

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH Nº 10

SENTENCIA: 00269/2014

Parte demandante: ASOCIACIÓN CENTRO CANINO INTERNACIONAL

Procurador: Frederic Ruiz Galmés

Letrado: Roberto Mazorriaga Las Hayas

Parte demandada: AJUNTAMENT DE PALMA

Procuradora: MAGDALENA CUART JANER

Parte codemandada: ASOCIACIÓ DE VEÏNATS DEL CAMÍ DE SES
BARRAQUES DE SON SUNYER

Procuradora: Lluïsa Adrover Thomas

Procedimiento ordinario núm. 76/2009

SENTENCIA NÚM. 269/2014

Palma, 14 de agosto de 2014

Juez: Núria Ramos Magem

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 3 de abril de 2009, el procurador D. Frederic Ruiz Galmés, en representación de la entidad Asociación "CENTRO CANINO INTERNACIONAL" formuló recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Palma, que tenía por objeto la impugnación del Decreto de Alcaldía núm. 1.943, de 17 de febrero de 2009, por el que ordenaba la paralización del funcionamiento de la actividad llevada a cabo por la recurrente.

Segundo. Por providencia de fecha 6 de abril de 2009, se admitió a trámite el recurso y se requirió al Ayuntamiento demandado la remisión del expediente administrativo.

Tercero. Recibido el expediente, en fecha 10 de junio de 2009, se presentó la correspondiente demanda. Alegaba, en síntesis, los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que en fecha 17 de febrero de 2009 se dictó Decreto de Alcaldía núm. 1.943 del Ayuntamiento de Palma, por el que se ordenaba al recurrente la paralización del funcionamiento de la actividad amparada en licencia hasta que adoptase medidas correctoras.
- Que el Ayuntamiento citado procedió al precinto y cierre de actuaciones con fundamento en que la actividad alcanzaba un nivel de ruidos que supera los límites de contaminación acústica previstos en la Ley balear 16/2006.
- Que el Decreto no se ajusta a Derecho por varios motivos:
 - o Únicamente se basa en una medición.

- o La medición no se realizó correctamente, y de conformidad con la legislación aplicable, pues se realizó con puertas y ventanas abiertas, con aparato medidor caducado, no se verificó la sensibilidad del aparato medidor y no se utilizó una pantalla contra el viento.
- o No puede conllevar la paralización de actividades por cuanto no se subsume en el supuesto del artículo 46 de la Ordenanza Municipal.
- o No se permitió practicar prueba pertinente en vía administrativa.

En fecha 8 de julio de 2009, la procuradora Dña. Magdalena Quart Janer, en representación del Ayuntamiento de Palma, contestó a la demanda y se opuso a su estimación. Alegaba, en síntesis, que: a) que se procedió a la paralización de la actividad consistente en "recollida d'animals abandonats, centre veterinari, tramitació d'adopcions i guarderia d'animals", pues carecen de licencia para ello; b) la orden de suspensión no es una sanción, sino una medida cautelar por lo que no requiere audiencia.

En fecha 9 de septiembre de 2009, la procuradora Dña. Luisa Adrover Thomas, en representación de la Associació de Veïnats del Camí de Ses Barraques de Son Sunyer, presentó escrito de contestación a la demanda y se opone a su estimación, en síntesis, por los siguientes motivos:

- Por cuanto las mediciones se deben realizar con puertas y ventanas abiertas en aplicación de la Ordenanza municipal correspondiente.
- El Decreto no se fundamenta en una única medición.
- El ruido a medir es de carácter subjetivo y, por este motivo, su medicación debe realizarse sin el conocimiento del titular de la fuente del ruido.

Cuarto. Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida. Una vez practicada, se abrió el trámite de conclusiones.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del procedimiento.

El presente procedimiento tiene por objeto el Decreto de Alcaldía núm. 1.943, de 17 de febrero de 2009, por el que ordenaba la paralización del funcionamiento de la actividad llevada a cabo por la recurrente al sobrepasar el ruido generado por dicha actividad los límites máximos permitidos según la Ordenanza local.

Segundo. Valoración de la prueba.

No se discute y, por lo demás, así se deduce de las testificales que se practicaron en período probatorio, que la medición sobre la que el Ayuntamiento de Palma se basa para afirmar que la actividad llevada a cabo por el Centro Canino Internacional (CCI) se **realizó con puertas y ventanas abiertas** para medir el *nivel de recepción interno con origen externo*, y aplicando, en consecuencia, la tabla de decibelios para interiores, todo ello de conformidad con la Ordenanza local de Palma.

En efecto, la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones, que entró en vigor el 12 de agosto de 1995, establece en el anexo IV cómo se debe realizar la medicación del “nivel de recepción interna con origen externo”, entre cuyos extremos indica que se debe realizar con las ventanas del recinto abiertas.

Como señala el letrado de la recurrente, esta forma de realizar la medición no sólo atenta al sentido común o, en palabras del **perito judicial, constituye “una aberración técnica”, sino que es contraria a la legislación estatal y básica sobre el ruido ((Ley 37/2003, del Ruido) y la legislación autonómica (Llei 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Islas Baleares) o los propios informes de la Consejería de Interior de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, pues debe realizarse con las puertas y ventanas cerradas. Al ser esta normativa posterior a la Ordenanza municipal, debe entenderse derogada tácitamente al no ser compatible lo dispuesto en la Ordenanza con la normativa superior desde un punto jerárquico citada.**

Sin más, y sin necesidad de entrar a valorar otras posibles irregularidades apuntadas, debe estimarse la demanda en este punto y declarar **no ajustado a Derecho el Decreto de la Alcaldía objeto de impugnación.**

Con independencia de lo expuesto, a día de hoy, y bajo la vigencia de la nueva normativa, se ha alzado la medida cautelar que impuso el Decreto objeto de impugnación, al entender que la actividad de la recurrente no sobrepasa los límites máximo de emisión del ruido.

Tercero. Sobre los daños y perjuicios.

En el suplico de la demanda se solicita que *“se resarzan los daños y perjuicios causados al recurrente por la Administración y por los vecinos denunciantes”*.

A este respecto cabe realizar diversas consideraciones: 1) Que respecto a esta petición no se ha agotado la vía administrativa previa; 2) Que en el momento de interponer el recurso los hipotéticos daños y perjuicios producidos aún no se habían producido; 3) Tampoco se alegan los fundamentos de derecho que amparan dicha petición ni se ha practicado prueba al respecto ni ha sido tan siquiera objeto de debate en el presente procedimiento.

Debe inadmitirse esta pretensión de la recurrente.

Cuarto. Costas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, se imponen las costas al Ayuntamiento demandado. Debe entenderse que la demanda ha sido sustancialmente estimada y, además, apreciarse temeridad en la actuación de la parte demandada y codemandada, que han obligado a litigar a la recurrente cuando la normativa estatal básica era clara en el sentido expresado, a la vista está que el propio Ayuntamiento ni tan siquiera ha presentado un escrito de conclusiones que valore la prueba practicada y, además, ni tan siquiera incide en los aspectos controvertidos; la parte codemandada no ha presentado tampoco escrito de conclusiones.

FALLO

Estimo sustancialmente el recurso interpuesto por el procurador D. Frederic Ruiz Galmés, en representación de la Asociación CENTRO CANINO INTERNACIONAL y, en consecuencia:

- Declaro no ajustada a Derecho el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Palma núm. 1.943, de 17 de febrero de 2009, por el que ordenaba la paralización del funcionamiento de la actividad llevada a cabo por la recurrente; y la anulo.

No se admite la pretensión relativa a la indemnización de daños y perjuicios irrogados por la resolución impugnada objeto del presente procedimiento.

Condeno en costas a la Administración demandada y a la parte codemandada, por haber sostenido su posición procesal con temeridad.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 81.2.a) de la Ley de esta Jurisdicción.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así lo firma Núria Ramos Magem, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma.



DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.